

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3100-2012-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 629-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de setiembre de 2013

VISTO, el recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por OKANE S.A.C. (en adelante la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 439-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 14 de junio de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, se multó a la inspeccionada con la suma de S/. 6,387.50 nuevos soles (Seis Mil trescientos ochenta y siete con 50/100 nuevos soles), más los intereses que se generen hasta la fecha de cancelación por la comisión de infracciones en materia sociolaboral y a la labor inspectiva señaladas en el décimo considerando de la resolución apelada;

Segundo: Que, la resolución apelada deja sin efecto la infracción a la labor inspectiva relativa a incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, esto debido a que su respectiva sanción vulneraría el Principio Non Bis in Idem: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”*. Sobre lo anterior, corresponde aclarar que no se ha transgredido el citado Principio Non Bis In Idem, dado que no se cumple con el requisito de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento. Se dan hechos distintos, uno es incumplir cada una de las obligaciones laborales materia de autos, y el otro consiste en no acatar la medida inspectiva de requerimiento, que es un mandato del Inspector. Tampoco hay iguales fundamentos, toda vez que se refieren a distintos bienes jurídicos; el incumplimiento de las obligaciones laborales materia de autos comprende bienes jurídicos relativos a los trabajadores; mientras que el deber de incumplir la medida inspectiva de requerimiento abarca bienes jurídicos concernientes a la Administración Pública. Teniendo en cuenta esto, podemos afirmar que procedía que el inferior en grado sancionara por el incumplimiento de la medida de requerimiento, no habiendo estado conforme a ley el extremo de la resolución apelada mencionado líneas arriba, por lo que corresponde revocar dicho extremo, lo que no afecta el monto de la multa impuesta; siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la citada infracción a la labor inspectiva, afectaría el derecho de

defensa de la inspeccionada y el Principio de Celeridad, previsto en la Ley N° 27444;

Tercero: Que, la apelante, sostiene que se habría vulnerado el Principio del Debido Proceso en el presente procedimiento sancionador ya que: i) el señor Juan Miyashiro Torres no habría tenido facultades expresas para representarla durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación; y, ii) las declaraciones vertidas por éste deberían declararse insubsistentes y carecerían de todo valor; al respecto, se debe precisar en principio que de la revisión de autos se advierte que el presente procedimiento ha sido tramitado en observancia de los Principios que regulan el Procedimiento Administrativo tipificados en el artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- así como los principios regulados en la Ley General de Inspección del Trabajo no existiendo por tanto vicio alguno que afecte la validez del mismo; asimismo, **sin perjuicio** de señalar que frente a lo alegado por la recurrente, la Autoridad de Primera Instancia ya ha emitido pronunciamiento exponiendo los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican su acto adoptado, desvirtuando lo sostenido por la inspeccionada; cabe añadir que los argumentos alegados por ésta no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado ya que no sólo constituyen manifestaciones de parte no respaldadas por medios probatorios; sino que, además no desvirtúan el mérito de los documentos obrantes en autos, ya que a fojas 15 y 25 del expediente investigador, obran las copias de las denuncias policiales en las que se encuentra registrado que el señor Ronald Caqui Pintado reconoció ante Autoridad Policial que los ex trabajadores afectados efectivamente laboraron para la apelante tal como lo señaló el Inspector del Trabajo Comisionado en el *Segundo Hecho Verificado* del Acta de Infracción¹; en este sentido, es bueno acotar que el reconocimiento por parte del señor Juan Miyashiro Torres respecto a la confirmación de la existencia del vínculo laboral constituye para el caso que nos ocupa un hecho verificado que fue válidamente alcanzado durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas, máxime si dicho reconocimiento se dio en estricto cumplimiento del Deber de Colaboración² que deben prestar los sujetos inspeccionados y sus representantes o apoderados, el cual se condice con lo prescrito por el artículo 17^{o3} de la Ley; por lo que, en atención a lo expuesto

¹ Obrante a fojas 03 de autos.

² Artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares
Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:

(...)

c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas,

d) Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas; y,

e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos.

Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspeccionadas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal.

³ Artículo 17° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo
Capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo

anteriormente, se advierte que la comisión de las infracciones sancionadas por el inferior jerárquico se encuentran plenamente acreditadas en autos; en consecuencia, este Despacho dispone confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Cuarto: Que, en relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, cabe precisar que son reproducciones de los argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la Resolución Sub Directoral apelada por el inferior en grado quien determinó las infracciones incurridas por parte de la inspeccionada; por tanto los documentos obrantes en autos no enervan lo resuelto por la Autoridad de Primera Instancia; y siendo así resulta procedente que este Despacho confirme el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 439-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 14 de junio de 2013 emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo de acuerdo a lo indicado en el segundo considerando de la presente resolución; y, **CONFIRMAR**, en lo demás que la contiene; habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia devuélvanse los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



RHC/lgp


RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

La capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo y su acreditación se rige por las normas de derecho privado. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a ley.

Las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante, debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones. El representante no podrá eludir la declaración sobre hechos o circunstancias con relevancia inspectiva que deban ser conocidos por el representado. La intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerará inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado. Se presumirá otorgada la autorización a quien comparezca ante la Inspección para actos de mero trámite que no precisen poder de representación del sujeto obligado.

En las actuaciones inspectivas relacionadas con los trabajadores se estará a lo dispuesto en su normativa específica a efectos de su representación colectiva, sin perjuicio de la capacidad de obrar individual de cada trabajador.

